



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

***“La eutanasia pasiva frente a la posible vulneración a los derechos de libertad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador”***

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA**

**AUTORES: JOSÉ LUIS PERALTA CHULCA**

**MARCO VINICIO LEMA GUAMÁN**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJÓN.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**  
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo  
**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**“LA EUTANASIA PASIVA FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS  
DERECHOS DE LIBERTAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTORES: JOSÉ LUIS PERALTA CHULCA**

**MARCO VINICIO LEMA GUAMÁN**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJÓN.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

## DEDICATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD



### DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

CÓDIGO: F – DB – 34  
VERSION: 01  
FECHA: 2021-04-15  
Página 1 de 1

#### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Marco Vinicio Lema Guamán portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302693189 y José Luis Peralta Chulca portador(a) de la cedula de ciudadanía N.º 0302479092. Declaro ser el autor de la obra: “LA EUTANASIA PASIVA FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 11 de enero de 2023

F: 

Marco Vinicio Lema Guamán

C.I. 0302693189

F: 

José Luis Peralta Chulca

C.I. 0302479092

## CERTIFICO



---

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por MARCO VINICIO LEMA GUAMÁN, con CI., 0302693189, y JOSÉ LUIS PERALTA CHULCA, con Ci., 0302479092 con el tema "LA EUTANASIA PASIVA FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR" bajo mi supervisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Moreno Morejon', written over a horizontal line.

**DR. FERNANDO MORENO MOREJON, MGS**  
**DOCENTE TUTOR**

## **Dedicatoria**

### **José Peralta**

Esta tesis dedico a mis padres quienes me han apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios ya que ellos siempre han estado presentes para apoyarme moral y psicológicamente.

También la dedico a mi esposa quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para mi familia.

### **Marco Lema**

Este trabajo de titulación va dedicado a las personas mas importantes de mi vida, sus nombres son sinónimo de sacrificio, apoyo y ejemplo, cada momento difícil de la carrera me eh sabido levantar por ellos, al saber que nunca se han dado por vencidos a pesar de todas las dificultades, nuevamente gracias a mi madre y a mi padre.

## **Agradecimiento**

### **José Peralta**

Mi agradecimiento se dirige a quién ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez. Eres quién guía el destino de mi vida.

### **Marco Lema**

Agradezco a Dios por la vida para así poder seguir cumpliendo lo que me eh propuesto, agradezco a mi padre, mi madre, mis hermanas y hermanos el apoyo en cada momento, también a mi cuñado Víctor, agradezco a una de mis primas (Anita) y a su esposo, que siempre estuvieron atentos en cada paso que daba, para culminar mi carrera, agradezco también a mi tía Beatriz y a su esposo Ángel por el apoyo brindado.

Como no agradecer a mi docente tutor Dr. Fernando Moreno y a todos los catedráticos que han sido parte de mi formación y a las autoridades que han sabido brindar el apoyo en los momentos más oportunos, por supuesto también a mi compañero de tesis José Peralta, que no solo en la tesis hemos podido compartir momentos de trabajo, sino en la misma formación en esta carrera.

Sobre todo, agradezco a Valeria y a su familia por haberme apoyado en los momentos mas duros y más importantes de mi carrera.

## RESUMEN

Esta investigación tuvo como objetivo demostrar que la falta de regulación de la figura jurídica de la eutanasia pasiva produce vulneración de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en Tratados y Convenios Internacionales. En este sentido se fundamentó teóricamente la figura jurídica de la eutanasia tanto desde la doctrina como el derecho comparado. La metodología empleada fue de tipo cualitativa, durante la investigación se utilizó la teoría fundamentada a través del método analítico-sintético, de igual manera nos servimos de la revisión documental con lo que ubicamos la situación actual del problema y las posibles soluciones.

Se llegó a la conclusión que la eutanasia pasiva es un acto producto de una decisión personal, la cual es realizada sobre sí mismo sin afectar ningún derecho de un tercero, por lo que debe ser regulada en nuestro sistema normativo, a fin de que aquella acción pueda ser aplicada en nuestro país, como una forma de manifestación de los derechos de libertad de quien la ejecuta. Como recomendaciones se manifestó que el derecho interno debe adaptarse a las nuevas realidades sociales, para evitar vulneraciones a derechos. En el caso de la normativa ecuatoriana, se debe tomar como ejemplo los ordenamientos jurídicos de aquellos países que regulan y permiten la eutanasia pasiva, a fin de que sea de igual manera reconocida en nuestro país, como un acto producto de los derechos de libertad de quien la requiere y no como una circunstancia que vulnera aquellas libertades.

**PALABRAS CLAVE:** Eutanasia Pasiva, Supranacional, Derechos, Libertades, Constitución.

## **ABSTRACT**

This research aims to demonstrate that the lack of regulation of the legal figure of passive euthanasia produces a violation of rights recognized in the Constitution and International treaties and conventions. In this sense, the legal figure of euthanasia was theoretically based on both doctrine and comparative law. The methodology used was qualitative; during the research, grounded theory was utilized through the analytical-synthetic method; likewise, it employed a documentary review to locate the current situation of the problem and possible solutions.

In conclusion, passive euthanasia is an act resulting from a personal decision performed on oneself without affecting any right of a third party. It should be held in our regulatory system so that this action can be applied in our country as a manifestation of the rights of the person's freedom who performs it. As recommendations, it was stated that domestic law must be adapted to the new social realities to avoid violations of rights. In Ecuadorian law, the legal systems of those countries that regulate and allow passive euthanasia should be taken as an example so that it is recognized in our country as an act resulting from the right person's freedom who requires it and not as a circumstance that violates it.

**KEYWORDS:** Passive Euthanasia, Supranational, Rights, Liberties, Constitution

## ÍNDICE

DEDICATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD .....	I
CERTIFICO .....	II
Dedicatoria .....	III
Agradecimiento .....	IV
RESUMEN .....	V
PALABRAS CLAVE .....	V
ABSTRACT.....	VI
KEYWORDS .....	VI
ÍNDICE .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	1
DESARROLLO .....	3
Capítulo I .....	3
Eutanasia: Antecedentes históricos; concepto y tipos .....	3
1.1 Antecedentes Históricos.....	3
1.2 Conceptualización.....	4
1.3 Tipos de eutanasia .....	7
1.4 Legislaciones que permiten la eutanasia.....	11
Capitulo II .....	21
Falta de regulación de la eutanasia pasiva y la consecuente vulneración de derechos. .....	21

2.1 Eutanasia pasiva frente a derechos de libertad .....	21
2.1.1 Normativa supranacional .....	22
2.1.2 Normativa nacional.....	33
Capitulo III.....	41
Mecanismos para evitar la vulneración de Derechos por la falta de regulación de la Eutanasia Pasiva.....	41
3.1 Derechos de libertad frente al derecho a la vida .....	41
3.2 Soluciones frente a la vulneración de los derechos de libertad. ....	45
3.2.1 Soluciones a nivel Supranacional. ....	46
3.2.2 Soluciones a nivel Nacional.....	47
Conclusiones .....	50
Recomendaciones .....	52
Bibliografía .....	53
ANEXOS .....	57

## INTRODUCCIÓN

Los primeros antecedentes de la eutanasia los tenemos en la civilización griega y romana, donde esta práctica era considerada un deber médico ya que la persona debía tener acceso a una muerte digna. En estas sociedades también era común que aquellos menores que nacieran con mal formaciones fueran asesinados e incluso el aborto era permitido.

En Roma se permitía que los médicos asistan a los enfermos cuando estos se encontraban con motivos suficientes, es decir, si su enfermedad no podía ser tratada y le provocaba dolor, aunque también se habla del suicidio asistido bajo otras circunstancias que dentro de este trabajo no serán tratadas.

Si bien, esta ideología fue dejada de lado una vez que surgió la Escuela Hipocrática donde las corrientes de pensamiento se tornaron totalmente restrictivas de temas como el aborto o la eutanasia, el Juramento Hipocrático señalaba en su texto lo siguiente: “No daré a nadie, aunque me lo pida, ningún fármaco mortal, ni haré semejante sugerencia. Igualmente, no proporcionaré a mujer alguna un pesario abortivo. En pureza y santidad mantendré mi vida y mi arte”

Con este juramento los médicos se vieron obligados a dejar una práctica que hasta el siglo V, a. C. era normalizada y que en cuanto a la eutanasia por lo menos tenía como fin evitar que la persona padeciera dolores físicos agudos hasta su muerte, es así que a poco a poco este juramento fue adoptado alrededor del mundo, donde ya sea de una forma explícita o implícita se prohibía practicar la eutanasia.

Este pensamiento fue profundizado con la legislación emitida por la Iglesia Católica Romana, dentro del cual se prohibía dar cristiana sepultura a quien haya decidido someterse a esta práctica, San Agustín se tornó uno de los mayores defensores de esta norma pues consideraba que era una práctica abominable.

Esta corriente se mantiene hasta el Renacimiento donde se incorporan nuevos postulados y se habla no solo de un buen vivir sino también de un buen morir, trayendo nuevamente los ideales que se plasmaban en las sociedades griegas y romanas, pero con un sentimiento de respeto a la dignidad de la persona y de evitar un sufrimiento que no puede ser mitigado.

Ahora bien, en la actualidad la eutanasia ha sido plasmada en varias legislaciones alrededor del mundo, entre estos países se encuentra Estados Unidos, donde la eutanasia es

permitida en los estados de Oregón, Michigan, California y Washington. De igual manera en el Reino Unido se permite que la persona adulta decida no continuar con un tratamiento cuando este se encuentra frente a un cuadro médico complejo y no se tenga mayor esperanza de vida.

Por el contrario, en Latinoamérica el tema ha sido tratado por algunas legislaciones de manera estricta pues se han establecido sanciones de índole penal para quien asista a la persona en este cometido, claro esto en cuanto a la eutanasia activa. Cosa diferente a lo que por ejemplo se intentó plasmar en la normativa española donde la persona a través de un Testamento Vital podía expresar su voluntad de no ser sometido a ningún tratamiento si le sobreviniera una enfermedad mortal.

Este tema claramente genera posturas de diversa índole, sin embargo, cabe recordar que la eutanasia tanto activa como pasiva ya fue utilizada desde épocas antiguas con el fin de darle a una persona un buen morir, es por ello que nuestro país no debe ser ajeno a esta realidad y sobre esta base se ha establecido en la Constitución del 2008 los derechos de libertad, cabe entonces analizar el alcance del mismo en torno a esta temática.

## DESAROLLO

### Capítulo I

#### Eutanasia: Antecedentes históricos; concepto y tipos

##### 1.1 Antecedentes Históricos

La eutanasia tiene su origen en Grecia y Roma donde se practicaba este tipo de procedimiento con el objetivo de darle una muerte digna a los enfermos que ya no podían ser curados ni tratados, generalmente a estos pacientes se les administraba veneno para acabar con su vida.

Esta situación se fue mitigando y conforme nacieron diversas corrientes y escuelas como la de Cos, se dejó de lado la idea de una muerte digna, pues el campo de la medicina estableció una serie de principios dentro de los cuales se pretendía salvaguardar la vida a toda costa, es así que nace el juramento hipocrático dentro del cual se jura defender la vida aun cuando la persona se encuentre moribunda.

La idea de preservar la vida a toda costa se refuerza una vez que se instaura el cristianismo, considerándose a esta práctica como un hecho abominable, sin embargo, el decurso del tiempo y el avance científico demostró que ciertas enfermedades no pueden ser curadas incluso el “Darwinismo Social, exponen que hay unas vidas que no merecen vivirse, mencionando entre éstas, a los enfermos terminales, enfermos mentales, niños deformes, sociópatas, alcohólicos, etc.” (Rodríguez Casas, 2001, pág. 33) .

Si bien esta idea va más allá del objetivo de la eutanasia, pues según el Darwinismo deberían ser sometidos a la misma no únicamente personas que se encuentran frente a enfermedades incurables y que tarde o temprano les van a producir la muerte, sino también a enfermos mentales, alcohólicos y demás. Pensamiento totalmente erróneo y que desnaturaliza el fin mismo de este procedimiento.

Es por estas razones que la regulación normativa en esta materia es de suma importancia debiendo responder a un criterio médico y moral elevado donde no se pretenda utilizar a esta figura como un medio de exterminio, teniéndose en cuenta siempre la voluntad del paciente y no pudiendo ser jamás un hecho aislado o arbitrario.

Ahora bien, la eutanasia recobra fuerza en Holanda en la década de los 70 a partir del surgimiento de una serie de movimientos que tenían como finalidad lograr la legalización de la misma, sus argumentos se centraban generalmente en el derecho a una muerte digna, en el respeto a su derecho a la autonomía y el derecho a la libertad. Pese a los movimientos que nacieron fueron muy pocos los países que adoptaron esta figura en sus legislaciones.

## **1.2 Conceptualización**

Con el transcurso del tiempo los avances científicos han permitido que muchas enfermedades puedan ser tratadas e incluso curadas al someterse a tratamientos específicos, sin embargo, existen muchas otras que hasta la actualidad no han podido ser mitigadas. Estas afecciones generalmente producen la muerte, siendo los tratamientos únicamente paliativos y en muchas ocasiones solo alargan el tiempo de vida, produciendo efectos secundarios aún peores que los síntomas de la propia enfermedad.

Es decir, se alarga la vida, pero sin las condiciones necesarias para que esta se considere como digna o de calidad, las enfermedades crónicas, degenerativas entre otras son la principal causa de muerte. Si bien estas afecciones tardan varios años en presentarse los tratamientos son en su mayoría agresivos y pueden no ser efectivos.

Aquí nace una de las grandes problemáticas actuales; un problema ético y legal de difícil solución pues muchos pacientes quieren terminar con su vida al enfrentarse a problemas médicos que los aquejan por años y para los cuales no hay un tratamiento o se encuentran desahuciados.

Mucho se ha hablado del derecho a una vida digna pero poco es tratado el derecho a morir dignamente, así también no se ha considerado en el debate de esta temática el derecho a la libertad que es considerado uno de los derechos fundamentales de los cuales se ve asistida una persona.

En este sentido Reinoso ha señalado que:

Existe en el mundo de hoy, no solo innumerables personas sino también movimientos —pro-eutanasia que informan y defienden la mentalidad de —morir con dignidad o, en otros términos, derecho a una muerte digna. La vida, la salud, en determinados momentos de la existencia humana y en ciertas circunstancias llega a un evidente deterioro que se manifiesta en debilidad, dependencia de otros, sufrimientos, dolores a causa de una enfermedad incurable, que se la llama con propiedad enfermedad terminal. Con cierta frecuencia, la intensa medicalización a la que el enfermo incurable o agonizante es sometido crea un evidente rechazo a la muerte y se anhela para ese paciente una muerte sin dolor, sin angustia, sin miseria emocional o psicológica, una muerte que este conforme a la dignidad inherente de la persona humana. (...) (Reinoso, 2009, págs. 172-173)

Del criterio antes señalado se puede desprender que existen varios movimientos alrededor del mundo que buscan la legalización de la eutanasia como un mecanismo para evitar una muerte dolorosa o dentro de la cual exista un desgaste físico o psicológico a gran escala.

Ahora bien, etimológicamente la palabra eutanasia proviene del vocablo griego “euthanatos” que significa “buena muerte”, esta fue introducida dentro del vocablo médico por el científico Francisco Bacon en el año de 1623. Si bien esta acepción hacía referencia únicamente a la asistencia para una muerte pacífica y sin dolor actualmente, se habla también de una eutanasia pasiva en la cual el paciente por voluntad propia no recibe un tratamiento o medicamento que pueda alargar su vida.

Así también, la Organización Mundial de la Salud ha definido a la eutanasia como “el acto deliberado de poner fin a la vida, a petición propia o de algún familiar”, de aquí se desprende la idea no solo de la eutanasia activa entendida como la asistencia de un tercero sino

también la eutanasia pasiva, aquella ejercida de cierto modo por el propio paciente quien en ejercicio de su derecho a la libertad podrá optar o no por someterse a un tratamiento.

En este contexto, la doctrina indica que por eutanasia se debe entender a la “acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte, con su consentimiento o sin él” (Diccionario de la Lengua Española, 2001); la definición antes transcrita deja ver un concepto más amplio sobre esta figura, pues no habla de toda acción u omisión, es decir, se trata de la asistencia para precipitar el proceso de muerte así como la omisión, entendida como la falta de asistencia a una persona que se encuentra frente a un cuadro de salud irreversible.

La eutanasia ha sido acogida en muchos países especialmente de Europa, sin embargo, en Latinoamérica este tema fue por muchos años dejado de lado e incluso se ha observado que en los sistemas de salud existe un vacío en cuanto a cómo se debe tratar a un paciente que se encuentra frente a una muerte inminente. En muchas ocasiones la persona no es atendida con igual importancia que aquellas que tienen un pronóstico más alentador.

Este entre muchos otros son los dilemas a los cuales se enfrentan el personal de salud, la familia, el paciente y el Estado mismo que tiene la obligación de garantizar el pleno respeto a los derechos y garantías contenidas tanto en la norma suprema como en convenios y tratados internacionales.

Resulta de gran importancia que este tema sea abordado no únicamente desde una óptica social sino también ética y jurídica, pues más allá de las posiciones que puedan existir en torno a esta, se habla de la vida de una persona como derecho más elemental pero sin desconocer también el derecho a mantener una vida digna, pues no se puede pretender alargar el tiempo de permanencia física de una persona si esta se encuentra sometida a grados elevados de dolor o incluso enfrentando fuertes afecciones psicológicas.

En concordancia con lo antes expuesto Vega ha señalado que:

Siendo pues un hecho frecuente la atención sanitaria de los pacientes terminales, generalmente en centros hospitalarios, sorprende la incomodidad del médico y de la enfermera ante este tipo de pacientes. Ciertamente, cuando la actuación no está orientada a curar la enfermedad o prolongar la vida, el personal sanitario parece encontrarse sin contenido. (Vega, sf, pág. 01)

Como bien se mencionó este problema trasciende la esfera del paciente e incluso el personal de salud se encuentra sin la información necesaria para actuar en estos casos. Sin lugar a dudas cuando la atención medica está destinada al tratamiento de una enfermedad el panorama es claro o incluso cuando se trata de brindarle mayor tiempo de vida a un paciente, el conflicto se genera una vez que este no tiene una esperanza médica de sobrevivir y tampoco quiere alargar su vida a sabiendas que el resultado al final será el mismo.

De esta problemática nace la eutanasia como un medio de asistencia para lograr que la persona trascienda de una manera pacífica y en las mejores condiciones posibles, si bien no podemos decir que esta figura es relativamente nueva pues en épocas antiguas existen registros de la misma, su inclusión normativa es más que novedosa necesaria.

### **1.3 Tipos de eutanasia.**

Si bien se podría creer que la eutanasia es únicamente cuando se le brinda asistencia a un paciente para que la muerte se acelere y no sufra en el camino a la misma; no es la única forma de esta figura, pues existen algunos tipos que de igual manera tienen que ser considerados al momento de regularla normativamente. Entre los principales se encuentran:

1. Eutanasia activa y pasiva
2. Piadosa y eugénica
3. Lenitiva y homicida
4. Económica.

Cada una busca el mismo fin, pero su forma de llegar a ello dista dependiendo de las circunstancias y de cuanto sea tomado en consideración la voluntad del paciente.

**Eutanasia activa.** - esta es la más común y la que generalmente se encuentra regulada normativamente, en este tipo de eutanasia se le brinda al enfermo una serie de medicamentos que aceleran el proceso de muerte, con esto se garantiza que la misma sea pacífica y sin sufrimiento, esta es definida como:

Aquella que consiste en efectuar las acciones específicas para provocar la muerte del paciente. La muerte de éste resulta, en consecuencia, de una acción directa (como pudiera ser la administración de dosis mortales de estupefacientes o de una sustancia letal) y efectiva de un tercero; generalmente un médico. (Lampert, 2018, pág. 02)

En el caso de la eutanasia activa encontramos una serie de elementos distintivos como lo son la intervención de un tercero, que en la mayoría de los casos es un profesional de la salud, quien administra un medicamento en altas dosis que pueden producir la muerte o bien por un solo medicamento que actuara de manera casi inmediata en el organismo, es de vital importancia que este tipo de eutanasia se haga de manera controlada y solo cuando se cumplan ciertos criterios de selectividad.

El tercero en cuestión tendrá que estar debidamente capacitado tanto técnicamente como psicológicamente para que el paciente puede tener una muerte planeada de acuerdo a los más altos estándares y donde exista una verdadera garantía que la persona morirá en condiciones dignas y sin dolor.

**Eutanasia Pasiva.** - La eutanasia pasiva se refiere a la omisión para que se produzca la muerte, aquí no existe la intervención de un tercero propiamente dicho como si lo hace dentro de la eutanasia activa. Por ejemplo, la persona deja de recibir el suministro de medicamentos o bien se suspende el uso de cualquier instrumento de soporte vital. De igual manera este tipo de

eutanasia esta “encaminada a dar muerte, de una manera indolora, a los enfermos incurables.”  
(Vega, sf, pág. 02)

Cabe recalcar que en nuestra legislación no se encuentra contemplada la eutanasia y menos aún la mencionada clasificación, vacío normativo que ocasiona graves vulneraciones de derechos y que han sido objeto de un sinnúmero de discusiones en el ámbito social, pues es una problemática que se encuentra latente y cuya regulación resulta imprescindible.

Para ello se deberá en consideración aspectos como la realidad social y los parámetros para que el personal de salud cuente con las directrices necesarias para la asistencia a este tipo de pacientes y sobre todo para que su camino a la muerte sea controlado desde un punto de vista médico y psicológico.

En este sentido se debe dejar muy claro las diferencias existentes entre la eutanasia activa y la eutanasia pasiva pues suelen confundirse o incluso asimilarlas como una misma, en la primera interviene un tercero que ejecutara la “acción” es decir suministrarle cualquier sustancia que le produzca la muerte de manera casi inmediata, en la segunda en cambio el paciente deja de recibir medicamentos o es desconectado de un soporte vital, siempre que la persona se encuentre en condiciones de expresar su voluntad de terminar con su vida, en este caso se habla de una “omisión”.

**Eutanasia Piadosa.** - Este tipo de eutanasia “busca privar al enfermo del tormento de los dolores, de una deformación física, una ancianidad penosa, etc.”, aquí no se trata únicamente de personas que padezcan enfermedades crónicas o se encuentren desahuciados sino también aquellas que por diversos problemas médicos derivados de su edad se someten a este procedimiento. Sin lugar a dudas la eutanasia piadosa es una de la menos regulada pues va más allá de la idea de una muerte digna y engloba aspectos éticos aún más complejos.

**Eutanasia eugénica.** - eutanasia eugénica busca “la muerte para liberar a la familia o a la sociedad de una vida "sin valor", para purificar la raza, etc. Este tipo de eutanasia sería típico de ideologías totalitarias que consideran al hombre propiedad del estado.” (Caldevilla, 2005, pág. 04), este tipo de eutanasia se encuentra prohibida en la mayoría de los países pues se considera que desvirtúa el propósito de una muerte digna.

**Eutanasia Lenitiva.** - Es definida de la siguiente manera:

Es la causada indirectamente, al suprimir el dolor, como efecto secundario inevitable (los analgésicos o sedantes se administrarán en cualquier dosificación y por cualquier vía que sea necesaria para mitigar el sufrimiento, aún a riesgo de deprimir la respiración o la tensión arterial, o incluso acortar la vida del paciente) (Caldevilla, 2005, pág. 04)

De lo antes citado se puede desprender que en este tipo de eutanasia se utilizan medicamentos para suprimir el dolor del paciente y producto de esto se puede producir la muerte a corto plazo, el objetivo es evitar que la persona se encuentre sometida a dolores a grandes escalas y que lleguen a convertirse en intratables.

**Eutanasia Homicida.** – Se causa directamente la muerte sin que exista como objetivo mitigar el dolor.

**Eutanasia Económica.** - Sin lugar a dudas la eutanasia económica ha causado controversia pues no se busca terminar con la vida únicamente por causas de dignidad sino también se ve involucrado el entorno familiar.

Supone la eliminación de enfermos crónicos o incurables que constituyen una grave carga económica para sus familiares o para la sociedad, ya que ha desaparecido todo tipo de indicio de esperanza en cuanto a su recuperación. Tanto este tipo de eutanasia como la eugénica suponen la muerte obligada del enfermo aún contra su voluntad. (Caldevilla, 2005, pág. 05)

Al igual que en la eutanasia eugénica aquí se actúa en contra de la voluntad del paciente quien si bien se encuentra enfrentando una enfermedad crónica o que en un lapso de tiempo le

va a producir la muerte, esta es acelerada respondiendo a criterios netamente económicos por lo que su uso se encuentra sancionado por la ley.

A continuación, para efectos de sistematización se indicarán aspectos esenciales de los tipos de eutanasia que han sido abordados en líneas anteriores:

TIPO	VOLUNTAD DEL PACIENTE	INTERVENCIÓN DE UN TERCERO
Eutanasia activa	X	X
Eutanasia Pasiva	X	
Eutanasia Piadosa		X
Eutanasia Eugénica		X
Eutanasia Lenitiva	X	X
Eutanasia Homicida		X
Eutanasia Económica		X

Del cuadro antes elaborado se puede distinguir aquellos tipos en los cuales interviene la voluntad del paciente, así como un tercero, pocos procedimientos de esta clasificación se encuentran contemplados en la norma pues como se pudo ver algunos no responden al fin al último de la eutanasia sino tienen como objetivo mitigar las cargas económicas que representan las personas que padecen enfermedades crónicas o se encuentran en una edad avanzada.

#### **1.4 Legislaciones que permiten la eutanasia**

Alrededor del mundo existen ocho (8) legislaciones que regulan y por lo tanto permiten la Eutanasia o el Suicidio Asistido, entre los cuales podemos encontrar como requerimiento básico que se trate una persona adulta y en capacidad de tomar decisiones la cual padezca una

enfermedad diagnosticada de carácter terminal o que esta produzca un sufrimiento intolerable que no mejoren con los tratamientos previos.

Para ello, estas legislaciones contemplan que el paciente terminal solicite en dos ocasiones al médico que sea considerado para someterse al tratamiento de Eutanasia o Suicidio Asistido, la primera debe ser una petición verbal y la segunda debe ser por escrito, las peticiones deben ser en fechas diferentes y manteniendo varios días de separación; asimismo, existirá un periodo de reflexión entre la última petición y la Eutanasia o Suicidio Asistido.

Por otra parte, el médico está en la obligación de informar al paciente terminal del diagnóstico, así como del pronóstico y de todas las opciones que tiene para su tratamiento, y asimismo el médico debe estar al tanto del sufrimiento que padece el paciente y de la falta de existencia de un tratamiento eficaz para su enfermedad.

De igual manera el medico está en la obligación de informarle que el paciente está en la capacidad y es competente para actuar con entera libertad para solicitar la Eutanasia o el Suicidio Asistido. Por esta razón el medico está en la obligación de informar a las autoridades sobre la solicitud y decisión de tomar el procedimiento de Eutanasia o Suicidio Asistido.

Sin embargo, se debe hacer una clara observación respecto a las diferencias que se puede encontrar tanto en las legislaciones como en la práctica de la Eutanasia o Suicidio Asistido de las diversas normativas que permiten este tipo de procedimientos, así como se muestra en la Tabla 1.

Tabla Nro.1

Países que han regulado la eutanasia

<b>País</b>	<b>Legislación</b>	<b>Características</b>
-------------	--------------------	------------------------

<p><b>Países Bajos</b></p>	<p>Fueron los primeros países en regular la eutanasia en el mundo, en abril del 2002. Los protocolos a seguir incluyen que los médicos informen los casos a un Comité para su aprobación, dentro de este esquema se incluyen enfermos mentales, dementes y menores.</p>	<p>En estos tres países tiene que ser el enfermo quien solicite este procedimiento debiendo hacerlo en más de una ocasión y teniendo en consideración la intensidad de los dolores tanto físicos como psicológicos. Para que la eutanasia proceda el médico tendrá que consultar a colegas médicos independientes y verificar que no exista un tratamiento eficaz.</p>
<p><b>Bélgica</b></p>	<p>La Ley de la eutanasia fue aprobada el septiembre de 2002.</p>	<p>Se debe informar a la Comisión de los casos que serán sometidos a estos procedimientos.</p>
<p><b>Luxemburgo</b></p>	<p>Ley de eutanasia y suicidio asistido promulgada en abril del 2009</p>	<p>Se requiere aprobaciones de Comité.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Suiza</b></p>	<p>Si bien en este país no se encuentra regulada taxativamente, el Código Penal de 1998 despenalizaba la asistencia al suicidio.</p>	<p>Para que este proceda el médico deberá informar al paciente todas las alternativas de tratamientos existentes, así como los cuidados paliativos a los cuales se someterá.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Estados Unidos</b></p>	<p>Este procedimiento no se encuentra regulado en todos los estados y únicamente se ha dado paso al suicidio asistido.</p>	<p>El paciente debe ser una persona mentalmente competente y que padezca una enfermedad terminal. El médico debe informarle su diagnóstico, alternativas de cuidados paliativos y remitir a otro médico para que confirme el diagnóstico y que el paciente es competente. Además, se deberá informar a la autoridad competente.</p>

<p><b>Colombia</b></p>	<p>La eutanasia en este país se encuentra regulada no por intermedio de la ley sino a través de una sentencia de la Corte Constitucional, organismo que ordeno al Ministerio de Salud elaborar un protocolo.</p>	<p>Debe ser una persona adulta que se encuentre en la fase terminal y que no tenga padecimientos psiquiátricos, para lo cual será necesario la valoración de un psiquiatra y de un psicólogo. El procedimiento será aprobado por un Comité.</p>
<p><b>Australia y Nueva Zelanda</b></p>	<p>Tanto la eutanasia como el suicidio asistido se encuentran despenalizados en los estados de Victoria y Australia Oeste.</p>	<p>Adulto competente con sufrimiento intolerable que va a fallecer en un periodo de seis meses. La persona deberá elaborar una petición escrita y verbalizarla, la cual será evaluada por dos médicos.</p>
<p><b>España</b></p>	<p>La eutanasia y el suicidio asistido se encuentran aprobados por</p>	<p>Adulto competente con padecimiento grave, crónico, imposibilitante o</p>

	<p>el Parlamento desde el año 2021.</p>	<p>enfermedad grave incurable con sufrimiento físico o mental insoportable que no se pueda aliviar mediante cuidados paliativos.</p> <p>Se realizarán dos peticiones por escrito, separadas con quince días a esto se le sumara el informe de dos médicos y una comisión.</p>
--	-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla realizada por: (Velasco Bernal, Trejo, & Galán, 2021, p. 4)

Como podemos observar en la tabla antes mencionada como los es en Estados Unidos de Norteamérica y en Suiza, solo se permite el procedimiento de Suicidio Asistido, mientras que en los demás países de la Tabla 1 se permite ambos procedimientos; es decir, la Eutanasia también es permitida en estas legislaciones.

De la misma forma Oregón de Estados Unidos de Norteamérica, fue los primeros Estados en legislar el Suicidio Asistido en 1994, posterior a ello le siguió el Estado de Washington en 2008, asimismo en 2009 los Estados de Montana y Colorado aprobaron el Suicidio Asistido, y así le siguieron los estados de Washington DC y California en 2016; Hawái en el 2018 y Nueva Jersey y Maine en el 2019.

Por su parte, en Australia tanto la Eutanasia como el Suicidio Asistido están aprobados en el Estado de Victoria y de la misma forma también se encuentran legislado el Estado de Australia Oeste y en el Estado de Nueva Zelanda la legislación de este procedimiento entro en vigencia en noviembre de 2021.

Es por ello que se debe considerar que las diferencias señaladas en la Tabla 1 son solo unas pocas de las que realmente podemos encontrar en las legislaciones que aceptan estos tratamientos. Por esta razón encontramos la Tabla 2 que señala el tipo de enfermos que pueden solicitar someterse a la Eutanasia o Suicidio Asistido.

Tabla 2.

Diferencia entre la muerte asistida entre grupos de países.

	<b>España</b>	<b>Benelux</b>	<b>EE. UU y Canadá</b>
Tipo de muerte asistida.	Eutanasia y suicidio asistido.	Eutanasia y Suicidio Asistido.	EE. UU solo suicidio asistido. Canadá está aprobada tanto la eutanasia como el suicidio asistido.
Características de la enfermedad.	Sufrimiento Intolerable.	Sufrimiento intolerable.	Sufrimiento intolerable y supervivencia menor a ocho meses.

Enfermos mentales pueden solicitarla	No definido	Si	No
Demencia pueden solicitarla	No	Si	No
Solicitud por voluntades anticipadas.	Si	Si	No
Menores puedan solicitarla.	No	Si	No
Plazo entre primera y última solicitud.	15 días	30 días	Canadá 90 días

Tabla realizada por: (Velasco Bernal, Trejo, & Galán, 2021, p. 5)

Como podemos apreciar esta diferencia es en el tipo de pacientes que pueden solicitar la Eutanasia o el Suicidio Asistido en Estados Unidos de Norteamérica, Australia y Nueva Zelanda. Para iniciar el solicitante debe padecer una enfermedad terminal que su pronóstico no se extienda en más de seis (6) a ocho (8) meses.

Mientras que en los países como Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Colombia y España; exigen solo que el paciente sufra de dolores intolerables y no exista ningún tipo de tratamiento que pueda aliviar este sufrimiento, razón por la cual su estilo de vida se encuentra reducido.

Y así siguen existiendo más diferencias en las diferentes legislaciones que permiten este tratamiento como lo es Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y Colombia, es que en estos países se permite la Eutanasia o el Suicidio Asistido en personas menores de edad, sin embargo, muy rara a la vez se pone en práctica.

Así mismo, se permite la Eutanasia o el Suicidio Asistido para las personas enfermas mentales cuando el psiquiatra certifica que la solicitud de someterse a este procedimiento no es una consecuencia de la enfermedad mental, es por esta razón que los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo y en Suiza autorizan este tratamiento.

Sin embargo, en países como España no aclara la situación de las personas que padecen enfermedades mentales, razón por la cual se deja a la deriva la situación de estas personas, por lo que se torna preocupante que estos se encuentren vulnerables al no poder acceder al tratamiento correspondiente.

Por otra parte, en Suiza es el medico es el responsable de prescribir la sustancia que se aplicara para la Eutanasia o el Suicidio Asistido, no necesariamente es el quien aplica dicha sustancia. Ya que esta puede ser aplicada por un familiar o una organización que promueve de “Derecho a Morir”.

Es obligación del médico notificar a las autoridades sobre la muerte de los pacientes a los que se asisten para la Eutanasia o Suicidio Asistido. Mencionando que en los únicos Estados donde que esto no es una obligación es una obligación es en Suiza y el Estado de Montana en EE. UU.

Por otro lado, en Benelux, se autoriza la Eutanasia en enfermedades mentales leves, algo que es diferente cuando se trata de demencias graves ya que para que esto se dé, deben cumplir con todos los requisitos previstos para someterse a este tratamiento, algo que no se da en otros países.

Por su parte, en Colombia, Alemania y Suiza, se dio la despenalización de la Eutanasia y el Suicidio Asistido en el caso de enfermedades mentales leves. Pero solo en Alemania y Suiza se dio esta despenalización por sentencias del Tribunal Constitucional. Mientras que en Colombia se dio por parte del parlamento.

Es por ello que en Alemania la organización médica de este país considera que el Suicidio Asistido no es un tratamiento, por lo que no debe ser aplicado por un médico, sino que este debería ser ejecutado por la propia persona o personas que pertenezcan al círculo que lo rodea. Es así que la Ley española indica que:

(...) el contexto eutanásico, en el cual se acepta legalmente prestar ayuda para morir a otra persona, debe delimitarse con arreglo a determinadas condiciones que afectan a la situación física de la persona con el consiguiente sufrimiento físico o mental en que se encuentra, a las posibilidades de intervención para aliviar su sufrimiento (...) LEY ESPAÑOLA

## Capítulo II

### **Falta de regulación de la eutanasia pasiva y la consecuente vulneración de derechos.**

#### **2.1 Eutanasia pasiva frente a derechos de libertad**

Una vez que en el Capítulo precedente se ha conceptualizado lo que es la Eutanasia pasiva y su naturaleza jurídica, corresponde ahora analizar en qué manera la normativa supranacional o nacional regula los derechos de libertad de las personas, para comprender cómo podría encausarse la acción de la eutanasia pasiva como un acto de manifestación o uso de aquellos derechos de libertad, para así determinar si existe o no una vulneración a los mismos cuando exista su ejecución.

En primer lugar es importante indicar que por derechos de libertad se entiende de una forma general a este conjunto como aquel “derecho que supone la garantía de una esfera de libertad del individuo y opera como una forma de división del poder entre la sociedad y el Estado” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2022); es decir, a todas las disposiciones jurídicas que permiten un libre actuar de las personas, salvo límites establecidos en los mismos cuerpos legales, cuya finalidad es evitar la vulneración de los derechos de terceros.

Luego de aquella breve conceptualización, es preciso traer a colación o hacer mención a todas aquellas disposiciones jurídicas contenidas, ya sea en cuerpos normativos de carácter supranacional, o en los que se encuentran dentro de nuestro sistema jurídico nacional, a fin de analizarlos para determinar si aquellas disposiciones que establecen derechos de libertad, podrían ser interpretadas de una manera amplia la cual permita dar puerta abierta a que la ejecución de la eutanasia en su manera pasiva sea el resultado del ejercicio de aquellos derechos.

En tal virtud, es importante mencionar también que por libertad debemos entender de una manera amplia a la “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Cabanellas G, 1993, pág. 189); posterior a conocer aquello, es necesario entonces analizar los derechos de libertad, así como su naturaleza jurídica y finalidad, para lo cual es necesario separarlos en normativa supranacional por una parte y la nacional por otra, para su mejor análisis y comprensión.

### **2.1.1 Normativa supranacional**

El campo normativo supranacional, es aquel conjunto de cuerpos normativos que han sido promulgados por entes internacionales competentes para ello, cuya finalidad es la promoción del cumplimiento de los Derechos Humanos, es preciso delimitar entonces que, en el caso del continente Americano, el organismo competente para ello es la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA); sin embargo, existen otros organismos de carácter internacional como lo es la Organización de las Naciones Unidas ( en adelante ONU).

Éste último, tras la finalización de la segunda guerra mundial, emite en el año de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuerpo normativo de carácter supranacional, que estableció lo que puede considerarse como el origen de las disposiciones jurídicas garantistas y que promueven derechos para los Estados parte de la ONU.

Para comprender de mejor manera lo que se trata de exponer, es preciso definir qué significa o qué comprende las normas de carácter supranacional, al respecto la doctrina indica que por supranacional debemos entender a un: “ordenamiento jurídico que está por encima de los ordenamientos jurídicos de los Estados y que, por lo tanto, legaliza las instituciones comunitarias en la aplicación del derecho comunitario” (Biacchi E, Cartawinter L, & Buttendorff A, 2018).

Esto significa que, las normas supranacionales son cuerpos normativos emitidos por entes independientes de los Estados, como lo son organismos internacionales que los mismos gobiernos forman y consienten que estos emitan aquellas disposiciones jurídicas, pues la finalidad de las normas supranacionales es establecer directrices comunes para que sean tomadas y aplicadas dentro de los estados, de esta manera, existirán principios comunes tomados por los cuerpos legislativos estatales y que son promulgados en sus leyes internas.

Para comprender a cabalidad la naturaleza de las normas supranacionales es preciso estudiar sus características para entender de mejor manera esa finalidad de lograr disposiciones comunes en los estados para las que han sido creadas, al respecto la doctrina de una manera amplia indica que sus características son “Voluntariedad. Juridicidad. Representatividad. Vinculantes. Unificación. Generalidad. Comunidad. Integralidad. Exclusividad. Equidad. Igualdad. Concensualidad. Legitimidad. Gradualidad. Rigurosidad. Irreversibilidad” (Cabezas A, 2017); las mismas se detallan brevemente a continuación.

**Voluntariedad:** Pues estas normas nacen de la libre elección de los Estados que serán beneficiados, para atender a sus diferentes intereses: económicos, sociales, políticos, entre otros.

**Juridicidad:** Pues se trata de disposiciones jurídicas escritas como manifestación de la voluntad de los estados.

**Representatividad:** Son cuerpos normativos que representan las necesidades sociales de los pueblos.

**Vinculantes:** Al ser normas emitidas por organismos reconocidos por los Estados a nivel internacional, sus disposiciones jurídicas tienen el carácter de obligatorias para los Estados.

**Unificación:** Estas normas toman criterios de todos los Estados parte de una organización internacional, analizando las necesidades de cada uno de ellos para emitir normas que las suplan y además con el carácter de vinculantes.

**Generalidad:** Son disposiciones jurídicas que deben ser acatadas por cualquier individuo miembro de un estado parte.

**Comunidad:** Debido a que establece derechos y garantías que al ser de obligatorio acatamiento por parte de las sociedades, les confiere a los individuos la capacidad de también exigir a las autoridades judiciales de sus Estados, su estricto cumplimiento.

**Integralidad:** Porque recoge las necesidades e intereses de los estados para dar soluciones a sus problemáticas jurídicas.

**Exclusividad:** Debido a que son cuerpos jurídicos emitidos por órganos que no pertenecen a ningún estado, su cumplimiento puede ser solicitado ante entes exclusivos dotados de aquella potestad jurisdiccional.

**Equidad:** Son normas que emiten disposiciones jurídicas equitativas, según las necesidades de los pueblos.

**Igualdad:** Son cuerpos normativos que protegen los derechos de todos los integrantes de los estados parte, sin que existe predominios en uno u otro.

**Concensualidad:** Son normas creadas en libre acuerdo y consenso de los estados parte.

**Legitimidad:** Son normas creadas luego de un proceso de análisis de problemáticas y consolidación de las necesidades estatales.

**Gradualidad:** Son normas que se han creado luego de un proceso sistemático de análisis de las necesidades sociales y que además se encuentra en constante evolución.

**Rigurosidad:** Son normas de carácter obligatorio, pudiendo incluso ser exigidas a través de medidas coercitivas ejecutadas por organismos competentes para ello dotados de potestad jurisdiccional supranacional.

**Irreversibilidad:** Son normas de aplicación directa y permanente luego de que han sido aceptadas por los estados parte, salvo excepciones y en las formas señaladas en las mismas, un estado podrá no aplicarlas.

De esta manera, luego de conocer las características de las normas denominadas como supranacionales, podemos entender entonces que dichos cuerpos legales constituyen normas de carácter imperativo o vinculante para los estados que las aceptan; ahora bien, respecto al tema en análisis es preciso estudiar aquellas normas de carácter supranacional que establezcan disposiciones jurídicas que regulen derechos de libertad, a fin de examinarlas y poder determinar si dentro de ellas, cabría la posibilidad de que la ejecución de la eutanasia en su forma pasiva se la realice como un ejercicio de estos derechos.

Es por ello que centrándonos en esta área, es menester iniciar considerando que, existe disposiciones jurídicas emitidas tras la segunda guerra mundial, cuya finalidad fue que los Estados partes de la ONU adopten estas disposiciones y las promuevan a través de su derecho interno, de esta manera todos los países tendrían ese aspecto común de garantismo y respeto al ser humano, estas disposiciones se refieren al cuerpo normativo de carácter supranacional denominado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), el cual de una manera general debe ser entendido como “un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares” (Amnistía Internacional, 2018)

Este cuerpo normativo supranacional, contiene las directrices más generales en el tema de los Derechos Humanos sobre todo para el continente americano, estableciendo varias

disposiciones jurídicas a través de sus treinta artículos, los cuales instauran los derechos y garantías con las que cuenta todo ser humano por el solo hecho de ser persona. En tal virtud, respecto a los derechos de libertad que se pueden relacionar con el tema en estudio, podemos citar el Art. 18 de la DUDH, el cual indica que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Asamblea General de la ONU, 1948)

Esta disposición jurídica contenida en el Art. 18 de la DUDH, es bastante clara en establecer aquella facultad de que cualquier persona tiene tres libertades: de pensamiento, de conciencia y la de religión; de igual manera establece el derecho de que las personas manifiesten sus creencias dentro de aquellas ya sea de manera pública o privada en la forma en la que desee.

Es preciso mencionar claro, que dicho acto de profesión debe siempre desarrollarse dentro del marco de respeto hacia los derechos de las demás personas, es decir que, por ejercer el derecho de profesar un pensamiento, creencia o religión, no se puede menoscabar o vulnerar derechos de terceros que en ocasiones tienen otros tipos de creencias.

En este derecho es importante destacar el hecho de que, al dar puerta abierta a tres libertades como ya se mencionaron, es preciso analizarlas cada una a fin de determinar si la eutanasia pasiva podría o no ser considerada como un acto de alguna de ellas.

#### **2.1.1.1 Libertad de pensamiento.**

En el caso de la libertad de pensamiento establecido en el Art. 18 de la DUDH, es necesario analizarlo para comprender si la eutanasia pasiva podría ser considerada como un

acto de manifestación de estas libertad, para ello es preciso mencionar que dicha libertad se encuentra también establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Pacto de San José), cuerpo normativo de igual manera de carácter supranacional, el cual fue creado en San José de Costa Rica, en el año de 1969 y vigente desde el año 1978 por mandato de su Art. 74.2.

Este cuerpo normativo fue promulgado con la finalidad de conseguir un régimen de libertades sociales y justicia, basada en la promoción y defensa de los derechos esenciales del hombre, por iniciativa de los estados partes de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), organismo cuya función principal es “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Carta de la OEA, 1948).

Es por ello que, el Pacto de San José al ser aquel importante cuerpo normativo que “prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pág. 1), recoge las disposiciones establecidas en la DUDH como fundamento para la promulgación de sus normas y además las amplía, de manera que los derechos y garantías allí establecidas sean el resultado de esta combinación de finalidades tendientes siempre a respetar los derechos humanos primordiales. En el caso concreto de la libertad de pensamiento, es necesario mencionar que el Art 13 del Pacto de San José señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...)” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Como se puede observar, el Pacto de San José establece una estrecha relación entre la libertad de pensamiento y la de expresión, circunstancia que tiene total sentido pues como como la doctrina indica: “estos dos derechos son tomados en cuenta como uno solo con dos dimensiones, una individual y otra social” (Orduña E, 2011).

Esto quiere decir que, mientras la libertad de pensamiento implica todo el ámbito interno de una persona, lo que incluye toda aquella información que se genere en su interior, la libertad de expresión no es más que la exteriorización de aquella información, pensamientos o ideas.

En este sentido, es entonces menester diferenciar que estas dos libertades estrechamente relacionadas, deben ser tratadas de diferente manera ya sea en el aspecto social o en el jurídico; esto quiere decir que, la libertad de pensamiento al ser aquella facultad de que una persona en su mente idealice o tenga la información o ideas que le plazcan, no tiene un límite en cuanto a qué tipo de información puede contener una persona en su interior, pues la única barrera a esta libertad nace al momento de que esas ideas se exteriorizan de cualquier manera.

Esto implica que, una persona puede mantener en su mente cuantas ideas desee y estas pueden ser de cualquier índole, pero el momento en el que aquellas ideologías son expresadas al exterior, surgen límites pues estamos ya frente a la libertad de expresión, que no es otra cosa como ya se ha dicho antes, que la exteriorización o manifestación de la libertad de pensamiento.

Esta libertad de expresión constituye una situación de bastante estudio por parte de los estados, pues desde la normativa supranacional existe una amplia garantía para su efectiva realización, sin embargo, existe también en la misma legislación supranacional, disposiciones jurídicas que la limitan y dentro de los ordenamientos jurídicos estatales existen aún más limitantes a esta libertad debido a las ideologías de cada estado.

Un claro ejemplo de que la libertad de expresión requiere un especial tratamiento, es lo establecido en el Art. 13 numeral 2 del Pacto de San José, donde respecto a este derecho se establece que: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Esto quiere decir, que la libertad de expresión no puede ser censurada, salvo ciertas excepciones establecidas en numerales posteriores del mismo artículo antes citado, sino que la normativa sanciona cuando su ejercicio ha vulnerado otros derechos de terceros, un claro ejemplo de ello es cuando persona en un aparente ejercicio de su libertad de expresión, emite criterios negativos u ofensas a otras, siendo este el momento en el que la normativa sancionará al emisor de aquel mensaje por las afecciones que su ejecución han causado.

Ahora bien, una vez analizado qué implica la libertad de pensamiento y su estrecha relación con la libertad de expresión, es menester relacionar estos conceptos con lo que la naturaleza jurídica de la eutanasia pasiva implica; consecuentemente, es posible deducir que, cuando una persona se encuentra cursando por una enfermedad terminal y desea aplicarse o ejecutar sobre sí misma una eutanasia pasiva, este acto nace en algún momento en los pensamientos de dicho individuo, pues en su afán de buscar una solución a su circunstancia médica, se idea la aplicación de este método, lo cual implica que aquello se desarrolla dentro de su libertad de pensamiento.

En este sentido, si la persona simplemente se idealiza aquel deseo y sin exteriorizarlo lo ejecuta, por ejemplo: dejando de tomar ciertos medicamentos que lo mantienen con vida, entre otras acciones que no necesita de terceros, se estaría frente a un acto producto de su ejercicio a la libertad de pensamiento; sin embargo, el problema jurídico radica si la persona exterioriza dicha voluntad y requiere de ayuda, en primer lugar porque se estaría hablando ya de una eutanasia activa, circunstancia que es prohibida por la ley, y en segundo lugar por la extrema protección a la vida que promueven las legislaciones tanto supranacionales como nacionales.

Consecuentemente, al no existir disposiciones jurídicas en ningún cuerpo normativo que regulen cómo es que una idea o deseo producto del libre ejercicio de la libertad de

pensamiento de una persona, como lo es el deseo de quitarse la vida como una forma de calmar el dolor o sufrimiento en alguien que se encuentra atravesando por una enfermedad terminal, pueda ser ejecutado como un acto dentro del ejercicio de esta libertad, se puede considerar a este vacío legal como una vulneración a este derecho, por el solo hecho de que no existe normativa que regule cómo o hasta qué punto una persona puede ejercer su libertad de pensamiento.

#### **2.1.1.2 Libertad de conciencia.**

Para comprender lo que la libertad de conciencia implica, es menester comprender lo que la conceptualización de conciencia abarca, al respecto la doctrina indica que por aquella debemos entender a la “Noción del bien y del mal, según el cual el hombre juzga la moralidad de sus acciones” (Izaguirre E, 2010, pág. 37); en este mismo sentido, otras fuentes doctrinarias indican que ésta: “constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.” (Nogueira H, 2006).

Esto significa que, la conciencia es aquella parte interior del ser humano que regula o establece los parámetros que determinan la forma de ser de cada persona, es decir, aquellos principios y acciones que hacen a cada persona única e irrepetible a pesar de existir factores comunes entre sujetos como la religión, ideologías, etc.

De esta forma, podemos considerar a la conciencia, como la base para la personalidad de cada persona, circunstancia que se encuentra protegida por diferentes cuerpos normativos, por cuanto la ley es consciente de que se debe proteger esta libertad de que los individuos tengan diferentes principios en su actuar, a fin de garantizar un verdadero desarrollo de la personalidad a la vez que se respeta la diversidad en cuanto a creencias se refiere.

Es por ello, que el derecho recoge esta variedad de actitudes, valores, principios o cualquier otra fuerza intrínseca del ser humano que regule su actuación, y las entiende como la libertad de conciencia, y la regula a través de diferentes cuerpos normativos, como es el caso del Art. 18 de la DUDH; pero este derecho de libertad no solo está reconocido en aquel cuerpo normativo, sino que también existe otras normas de carácter supranacional que la regulan, inclusive de una manera más detallada, tal es el caso del Pacto de San José, cuyo Art. 12 numeral 1 señala que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Como se puede observar, en el antes citado artículo, se hace una diferencia entre la libertad de conciencia y la de religión, esta última para el tema que nos ocupa y como se analiza en el punto siguiente, representa algo de importancia, debido a que el aspecto de la religión influye en las decisiones que una persona tome, las cuales varían según las convicciones y la fe de cada individuo.

Es decir, que al encontrarse una persona atravesando por una enfermedad terminal, puede llegar a su mente la idea de ejecutar una eutanasia pasiva quizá por su apego a una religión, la cual establece los preceptos que regulan su vida; pero también puede ser que otro individuo por acción de su religión no considere la idea de ejecutar una eutanasia pasiva, es por ello que se puede deducir que el aspecto de creencias religiosas de una u otra forma dirige la actuación de cada ser humano.

Por otro lado, sobre la libertad de conciencia como tal, es preciso considerar que el Art. 12 numeral 1 del Pacto de San José antes citado, señala claramente que toda persona es libre de conservar y de profesar sus creencias, es por ello que puede entenderse entonces a que la

idea de una persona que se encuentra atravesando una enfermedad terminal, de acabar con su vida mediante la ejecución de la eutanasia pasiva, resultaría un acto de profesión de su creencia de que ésta acción será la solución a sus dolencias.

En tal virtud, es posible finalmente manifestar que, la libertad de conciencia tiene una connotación similar a la libertad de pensamiento, pues es entendida como aquella facultad de cada ser humano de formularse en su interior ideas o creencias con las cuales el individuo se sienta a gusto, pues generalmente estas ideas definen la personalidad de cada ser humano, es por ello que quienes crean en su interior que la eutanasia pasiva es un método de solución a sus dolencias, se entiende que lo hacen ejerciendo su libertad de creencias.

### **2.1.1.3 Libertad de religión.**

Como ya se ha manifestado anteriormente, la libertad de religión no es más que “el derecho a elegir qué religión profesar y a adorar sin injerencias indebidas.” (Naciones Unidas, 2022); es decir de una manera más amplia, aquel conjunto de manifestaciones tendientes a rendir algún tipo de homenaje o muestra de respeto a una divinidad, para lo cual esta libertad incluye la posibilidad de que estas muestras de agrado hacia un ser superior sean exteriorizadas, siempre y cuando en dicho acto no se afecte a derechos de terceros.

La libertad de religión resulta importante de que sea analizada brevemente, por cuanto relacionándola con el tema de la eutanasia pasiva, sucede que la decisión de una persona de adoptar o no este método como una forma de poner fin a sus dolencias, puede estar estrechamente relacionada con su nivel de apego a una religión, mencionando que éste es aquel “Derecho del Individuo que debe considerarse en un doble aspecto: el de creer en una u otra religión o el de no creer en ninguna” (Ossorio M, pág. 555)

Como ya se manifestó en el punto precedente, puede ocurrir que una persona opte por la eutanasia pasiva con fundamento en su religión para ello; o, por otro lado, puede suceder

que una persona descarte la eutanasia pasiva como un método a aplicar, debido a sus creencias religiosas, como el respeto a la vida, por ejemplo.

Es por ello que esta libertad requiere de un breve análisis en esta temática, por cuanto constituye un factor influyente en una persona al momento de tomar una decisión de esta magnitud.

### **2.1.2 Normativa nacional**

Una vez que se ha analizado los derechos de libertad establecidos en la normativa supranacional, es momento de analizar lo que la normativa nacional regula al respecto, no sin antes mencionar que dicho análisis realizado en líneas anteriores se lo ha realizado debido a que aquella normativa supranacional, constituye la base para la promulgación de disposiciones jurídicas de carácter nacional.

Es decir, para los cuerpos normativos internos de un estado, pues los órganos legislativos de aquellos toman entre otras fuentes, al derecho internacional como fundamento al momento de promulgar normas, todo ello con la finalidad de no establecer disposiciones jurídicas contrarias a las supranacionales o que terminen siendo restrictivas de derechos en perjuicio del ser humano.

Esta acción es la que se conoce como el control de convencionalidad que no es otra cosa más que aquel: “deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente.” (Carbonell M); esto quiere decir que, los estados que suscriben un tratado o convenio internacional se comprometen a garantizar que aquel se cumpla dentro de su territorio, en aras de garantizar un efectivo control de convencionalidad y por ende un respeto a los derechos y garantías contenidos en aquellas disposiciones supranacionales.

Dicho de otra manera, el control de convencionalidad es aquella herramienta de observancia, de que todos los derechos promulgados a través de cuerpos jurídicos supranacionales sean tomados por los estados que son parte de este ordenamiento jurídico y sirvan de fundamento para que sus órganos legislativos apliquen aquellas disposiciones, para lo cual se debe promulgar cuerpos normativos que no sean contradictorios con aquellos de carácter supranacional.

Es por ello que, la doctrina es bastante coincidente en establecer que: “las disposiciones del derecho nacional no pueden justificar el incumplimiento de las normas internacionales vinculantes respecto del Estado.” (Pinto M, 2013), esto por cuanto no se puede tomar como fundamento una disposición jurídica nacional para vulnerar a una de carácter supranacional, debido a que ésta última establece las directrices en cuanto a promulgar derechos y garantías se refiere.

Se ha tocado este tema del control de convencionalidad, como fundamento para lo que se analiza a continuación; esto es, los derechos de libertad que en el Ecuador se encuentran garantizados en la Constitución y cuya base al momento de su promulgación han sido los derechos y garantías de carácter supranacional que ya se han analizado en los puntos precedentes.

De esta manera se puede mencionar que, la Constitución de la República del Ecuador, cuerpo normativo con una finalidad garantista vigente en nuestro país desde el año 2008, ha tomado como base al momento de su creación, diferentes derechos y garantías establecidos anteriormente en normas de carácter supranacional, esto como ya se ha mencionado, por acción del control de convencionalidad y por mandato del Art. 1 numeral 1 del Pacto de San José el cual establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Es decir, que al ser el Ecuador parte de la OEA y al haberse suscrito al Pacto de San José, se obliga a respetar y a implementar los mecanismos internos necesarios a fin de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos supranacionales; en tal virtud, la Constitución señala en su Art. 66 lo que se conoce como el catálogo de derechos que rigen en el país y protegen a los ciudadanos de este territorio. De estos derechos ahí establecidos es importante destacar aquellos que establecen derechos de libertad, que provienen del derecho supranacional y que están relacionados con la temática en estudio, esto es la eutanasia pasiva.

Es así que es posible destacar cuatro derechos de libertad que se relacionan con la temática en análisis, estas son: la libertad de religión y creencias, la libertad de decisión, el derecho a la reserva de convicciones, el derecho a la intimidad. Estos cuatro derechos o libertades son analizados a continuación, a fin de destacar su importancia y relación con la temática de la eutanasia pasiva.

#### **2.1.2.1 Libertad de religión y creencias.**

En primer lugar, sobre la libertad de religión y creencias, es menester iniciar mencionando que dicha libertad se encuentra regulada en el Art. 66 numeral 8 de la Constitución, el cual señala que: “El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.” (Asamblea Constituyente, 2008); respecto a esto, como ya sea mencionado anteriormente, los cuerpos normativos colocan a la libertad de religión y de creencias en un solo conjunto, es decir en una sola disposición jurídica a pesar de que pueden establecerse diferencias entre ellas, pero debido a que su connotación es bastante similar, se realiza esta agrupación.

En este sentido, como se ha dicho antes, la libertad de religión implica aquellas manifestaciones tendientes a rendir algún tipo de homenaje o muestra de respeto hacia una divinidad; sin embargo, este concepto va más allá, por cuanto la religión debe ser también vista desde otra perspectiva, como un conjunto de dogmas que establecen pautas para la actuación de sus seguidores, de esta forma, existe principios religiosos que indican como actuar a las personas que los siguen, esto resulta importante para este tema en estudio, debido a que la decisión de recurrir a una eutanasia pasiva puede verse influenciada por las convicciones religiosas intrínsecas de cada persona.

Un claro ejemplo de ello y como ya se ha dicho, es el caso de que una persona que sea bien apegada a una religión cuya filosofía sea defensora de la vida, podrá no considerar a la eutanasia pasiva como un mecanismo para la solución de sus dolencias al encontrarse atravesando una enfermedad terminal; pero visto de otro lado, puede suceder que una persona no apegada a una religión con aquella filosofía o de plano que no tenga ningún apego a una religión, pueda llegar a considerar la eutanasia pasiva, como una forma de poner fin a sus problemas de salud.

Esta circunstancia va ligada con el aspecto de las creencias intrínsecas de cada persona, las cuales en ciertos casos van a depender de la religión para su consolidación, es por ello que la normativa tanto supranacional como nacional, reúnen a estas dos libertades y pese a diferenciarlas en sus conceptualizaciones, les dan un tratamiento similar al momento de promulgarlas en cuerpos normativos escritos.

Por lo tanto, la libertad de creencias, vista desde una perspectiva diferente a la religión, constituye aquel conjunto de pensamientos o ideas que una persona se forma en su interior y que regulan su manera de actuar frente a diferentes circunstancias, estas creencias son el resultado de varios factores que influyen en ellas, como su nivel de educación, experiencias

previas, la religión inclusive, entre otros aspectos que forman el carácter de cada persona y que resulta importante para la temática en estudio, debido a que según las creencias de cada persona, surgirá o no la idea de ejecutar una eutanasia pasiva al encontrarse en una situación que lo amerite.

Finalmente, se puede deducir entonces, que estas libertades nacen de una manera intrínseca en cada ser humano y si la persona considera a la eutanasia pasiva como la mejor opción debido a las circunstancias por las cuales atraviesa, podría en ejercicio de sus derechos de libertad, exteriorizar ese deseo y ejecutarlo; sin embargo, nace aquí un nuevo conflicto jurídico y es el hecho de la ponderación entre estos derechos de libertad frente al derecho a la vida, circunstancia que se analiza más adelante.

#### **2.1.2.2 Libertad de decisión.**

Respecto a la libertad de decisión, es necesario mencionar que de una manera amplia esta debe ser entendida como “La capacidad de tomar nuestras propias decisiones y desarrollar nuestra vida cotidiana de acuerdo con nuestra voluntad y preferencias” (Rawless S, 2018, pág. 3); dicha libertad se encuentra regulada en la Constitución en su Art. 66 numeral 10, el mismo que señala: “El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.” (Asamblea Constituyente, 2008); de este derecho constitucional, el mismo que se origina de disposiciones jurídicas supranacionales, se desprende que cada persona puede decidir sobre aspectos relacionados a su salud.

Esta disposición jurídica resulta importante analizar, por cuanto da puerta abierta a que las personas puedan tomar decisiones en torno a su salud sin que para ello exista un límite legal, pues en esta disposición jurídica se establece de una manera amplia la facultad o el derecho de tomar aquellas decisiones, pero no existe un límite legal para aquella facultad;

consecuentemente, se podría considerar que si una persona toma la decisión de ejecutarse sobre sí misma una eutanasia pasiva, se entiende que estaría haciendo uso de este derecho a tomar decisiones sobre su salud, bajo el amparo del Art. 66 numeral 10 de la Constitución, ya que no existe un límite que indique qué decisiones si se pueden tomar y cuáles no.

Sin embargo, esta disposición jurídica resulta jurídicamente controversial, debido a que esa amplia potestad de tomar decisiones y sin que exista un límite legal para ello, origina un problema frente al derecho a la vida y su protección por parte del estado a través de disposiciones del mismo carácter constitucional, esta circunstancia es analizada más adelante por su importancia jurídica.

### **2.1.2.3 Derecho a la reserva de convicciones.**

Este derecho resulta en parte importante que sea considerado brevemente dentro de este análisis por cuanto protege el hecho de que una persona conserve sus creencias y no sea obligado a modificarlas; para entender esto de mejor manera es preciso citar esta disposición jurídica establecida en el Art. 66 numeral 11 de la Constitución, en cuya parte pertinente indica:

El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. (...) En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. (Asamblea Constituyente, 2008)

De esta disposición jurídica es importante destacar para el tema en estudio, que si la Constitución garantiza que toda persona tiene el derecho de reservarse sus convicciones, es decir de que nadie puede tratar de influir en sus creencias o ideologías sobre diferentes temas entre ellos el aspecto de la salud, se entendería que si un individuo decide ejecutar sobre sí mismo una eutanasia pasiva, en ejercicio de sus derechos de libertad, no se podría cuestionar su decisión, pues ello iría en contra de su derecho a la reserva de sus convicciones.

### **2.1.2.3 Derecho a la intimidad.**

Respecto al derecho a la intimidad, es preciso mencionar que aquel, resulta importante para la temática en estudio, por cuanto constituye un derecho que de manera similar a los antes estudiados, implica o tiene que ver con el aspecto intrínseco del ser humano; es decir, que este derecho implica que “toda persona esté libre de injerencias ilegales o arbitrarias en el ámbito de su vida privada” (Loor Y, 2022); esto quiere decir, que protege aquello que sucede en el ámbito personal e interior de cada sujeto; en este contexto, la idealización o deseo de una persona de ejecutarse sobre sí misma una eutanasia pasiva, puede ser considerada como un aspecto de su intimidad personal, por cuanto más allá de los factores que la motiven, constituiría un anhelo personal, parte de su intimidad sobre la cual no pueden tener injerencia terceras personas.

Para comprender de menor manera lo que el derecho a la intimidad implica, es necesario partir mencionando que éste se encuentra establecido en el Art. 66 numeral 20 de la Constitución el cual concretamente indica que toda persona tiene: “El derecho a la intimidad personal y familiar.” (Asamblea Constituyente, 2008); para la temática es necesario mencionar que únicamente es relevante el aspecto de la intimidad en su connotación personal; pero, además, es preciso comprender lo que la doctrina conceptualiza como Intimidad, al respecto se dice que:

(...) El Derecho a la INTIMIDAD, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones filiales, familiares, la situación económica las creencias religiosas, la salud mental y física; y, en suma las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad (García Falconí J, 2000, pág. 188).

Es decir y como ya se manifestó anteriormente, que para este tema en estudio resulta relevante la intimidad personal, por cuanto el deseo de ejecutarse una eutanasia pasiva, puede

ser considerado como un sentimiento interno o un aspecto en torno a las decisiones que cada persona toma sobre su salud, y esto es ya un ámbito intrínseco de cada sujeto y por lo tanto forma parte de la intimidad personal de cada individuo, pues debe entenderse que aquellas decisiones importantes para la vida de cada persona tienen su origen en su esfera personal y previo a ser exteriorizadas o ejecutadas, son analizadas y consolidadas en el interior de cada persona.

Por lo que relacionando esto con el tema en estudio, se deduce claramente que si una persona desea aplicarse una eutanasia pasiva, lo va a idealizar y decidir en su interior, este hecho constituye un ejercicio de otras libertades como la de pensamiento y creencias; pero el hecho de que esa decisión se la guarde para sí y no necesariamente la exteriorice a los demás, constituye un ejercicio de su intimidad personal o su aspecto de vida privada, al respecto la doctrina indica que:

(...) todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno (De Dienheim C).

En este sentido, si hablamos de una eutanasia pasiva, donde no influyen terceras personas para su ejecución, debemos entender que la persona puede exteriorizar ese deseo como un ejercicio de su libertad de expresión, o puede guardárselo para sí mismo y evitar que terceros influyan en aquella decisión y esto es respaldado por el derecho a la intimidad personal consecuentemente, no puede ninguna persona inmiscuirse en aquella voluntad y más aun tratándose de un acto donde no se necesita la participación de terceros para su completa ejecución.

## Capítulo III

### **Mecanismos para evitar la vulneración de Derechos por la falta de regulación de la Eutanasia Pasiva**

#### **3.1 Derechos de libertad frente al derecho a la vida**

Luego de haber analizado los derechos de libertad que rigen en el Ecuador, ya sea por acción de la normativa supranacional, o por disposiciones jurídicas de carácter constitucional en el ámbito normativo nacional, se puede deducir que, la decisión de una persona de ejecutarse sobre sí misma una eutanasia pasiva como una forma de poner fin a sus dolencias cuando ésta se encuentra atravesando por una enfermedad terminal, puede ser entendida como un acto realizado en ejercicio de sus derechos de libertad antes analizados, bajo los cuales se encuentra amparado; sin embargo, surge la interrogante de ¿Qué sucede con las normas supranacionales y nacionales que protegen el Derecho a la Vida?

Es aquí donde surge el problema jurídico que debe ser estudiado y comprendido en su totalidad, pues al llegar el momento de que una persona tome la decisión de aplicarse una eutanasia pasiva, ésta debería realizar una especie de ponderación entre sus derechos de libertad que le facultan de alguna manera pensar en esa decisión, sobre todo en el campo de la religión al ser este un aspecto que muchas de las veces marca reglas de conducta en las sociedades; y, su bien jurídico más importante, la vida, el cual se encuentra ampliamente protegido por el estado, pues cabe indicar luego del análisis realizado en el capítulo precedente sobre los derechos de libertad, que:

(...) este tipo de libertades no pueden ser ilimitadas, pues el estado debe confinar las prácticas religiosas a los límites del derecho elemental que se denomina "necesidad imperiosa del Estado". Solamente por esta necesidad se debe justificar cualquier disminución del espacio para la libertad de conciencia (Laera R, 2012)

Para entender mejor lo que el derecho a la vida implica, es preciso citar aquellas disposiciones jurídicas que regulan este derecho. En la normativa supranacional el derecho a

la vida se encuentra principalmente establecido en el Art. 3 de la DUDH, el cual señala que: “Todo individuo tiene derecho a la vida (...)” (Asamblea General de la ONU, 1948); en un sentido similar, el Art. 4 numeral 1 del Pacto de San José indica que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Como podemos observar estos dos principales cuerpos normativos supranacionales, protegen y garantizan que el estado defienda el derecho a la vida de todos los ciudadanos, inclusive haciendo la precisión de que la ley respaldará esta protección inclusive desde la concepción de un ser humano y que nadie puede ser privado de la vida de una forma arbitraria.

No obstante, estas disposiciones jurídicas son bastante amplias y no establecen parámetros más específicos tendentes a evitar vacíos legales o errores en su interpretación, tal es el ejemplo de la temática que se estudia, donde una eutanasia pasiva la ejecuta la misma persona sobre sí misma y estas disposiciones jurídicas dan a entender que establecen un campo de protección frente a terceros, pero nada dicen sobre si la decisión de quitarse la vida surge de la misma persona y será ejecutada valga la redundancia, sobre sí misma.

De igual manera, la normativa nacional establece la protección a la vida en términos bastante amplios, pues el Art. 66 numeral 1 de la Constitución, establece de una forma muy concreta: “El derecho a la inviolabilidad de la vida” (Asamblea Constituyente, 2008), como podemos observar en aquella disposición jurídica, no se establece si aquella protección es frente a terceros que pretendan privar de la vida a una persona, o si también abarca una protección frente a sí mismo, lo cual de ser el caso resultaría bastante utópica la idea de que el estado protegerá a todas las personas de que ejecuten acciones que atenten contra su propia vida.

El tema del derecho a la vida debe ser analizado como aquel derecho que constituye de primordial interés por parte de los estados al momento de crear normas, políticas públicas y en general tomar decisiones que no lleguen a transgredir de ninguna manera la vida de los ciudadanos; pero también debe considerarse el aspecto de la protección estatal que debe existir para garantizar sobre todas las cosas la vida de las personas y esto se traduce en la práctica en todas aquellas políticas de salud pública y afines, que protegen la vida de los individuos.

No obstante, en el tema en estudio, se habla de una eutanasia pasiva, es decir aquella práctica de una persona de cesar por sus propios medios su vida para dar fin a sus dolencias o sufrimientos producto de una enfermedad terminal u otras circunstancias que hagan que su calidad y expectativa de vida sean bastante reducidas.

Esto dicho de otra manera hace referencia en la vida cotidiana a lo que se conoce como un suicidio y hay que tener presente que social y legalmente: “el suicidio no sólo es una realidad en nuestras sociedades, sino que es un hecho que en sí mismo no acarrea consecuencias de carácter penal, pues no se puede condenar a un muerto.” (Salas A, 2010)

En este sentido, se puede deducir entonces que en la práctica, la eutanasia pasiva al ser el acto en el que una persona da por terminada su vida, con la finalidad de cesar sus problemas de salud, constituye como ya se ha dicho, un suicidio; sin embargo, es menester para esta temática en estudio analizar la finalidad de este acto, pues ello determina las razones que la fundamentan y así es posible contrastar si esas razones constituyen un ejercicio de los derechos de libertad y si estos motivos son lo suficientemente fuertes como para vulnerar el derecho a la vida; en este sentido, respecto a los motivos que fundamentan este tipo de actos, la doctrina señala que:

Si concedemos la posibilidad de casos en los que se llevan a cabo suicidios racionales, fríos y calculados, que manifiestan que la vida no es ni puede ser considerada como el

valor supremo, debemos comprender cuáles serían las premisas, razones y principios a los que apelan estas minorías. (Salas A, 2010)

Esto significa que, una eutanasia pasiva o suicidio como también puede ser visto este acto, se fundamenta al menos para quien lo llegare a ejecutar, en ciertas premisas o motivos, los cuales van más allá o son más fuertes que el derecho a la vida.

Estas razones en el caso en estudio tienen que ver claramente con el estado de salud, pues una persona que se encuentra atravesando por una enfermedad terminal, sufre de permanentes dolencias, lo cual afecta directamente en su calidad de vida, por lo que quien padece estas circunstancias no se podría considerar que se encuentra llevando una vida digna y a pesar que aquel ideal de tener una vida digna, es incluso un derecho constitucional el cual el estado debe respaldar, pues la Constitución en su Art. 66 numeral 2 indica que toda persona tiene: “2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)” (Asamblea Constituyente, 2008)

Bajo este precepto, debe entenderse que el estado es responsable de ejecutar cualquier medida o política pública tendiente a garantizar la vida digna de los ciudadanos, esto incluye el aseguramiento de su salud; no obstante, esta disposición jurídica es bastante amplia, pues no señala qué aspectos incluyen ese aseguramiento de la salud y bajo qué límites; en tal virtud, el concepto de vida digna se convierte en un tema subjetivo, es decir lo que una persona puede considerar como una vida digna, otra puede no considerarlo de esa manera, todo ello dependiendo de factores como: capacidad económica, preparación académica, entre otros.

En este mismo sentido, se deduce entonces que, si una persona se encuentra atravesando por una enfermedad terminal y frente a ello el estado no puede hacer más por aquel ser humano a pesar de su obligación estatal de asegurar la salud como una forma de dar una vida digna a la sociedad, aquella persona puede llegar a considerar que al encontrarse padeciendo dolencias permanentes producto de una enfermedad terminal, no está teniendo una vida digna y la idea

de aplicarse a sí mismo una eutanasia pasiva puede ser considerada como una opción para cesar esos sufrimientos.

Es así que aquella decisión de ejecutar una eutanasia pasiva puede ser tomada primero como un ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia y pensamiento, además de su derecho a la libertad de tomar decisiones; en así entonces como esta decisión se ampara en dichos derechos de libertad, y tienen como fundamento el cesar las dolencias a una persona con sufrimientos permanentes producto de una enfermedad terminal.

Que consecuentemente no está teniendo una vida digna; en tal virtud, para quien toma esta decisión es más importante sus razones y el fundamento en sus derechos de libertad, que su derecho a la vida, el cual dicho sea de paso se encuentra ya amenazado por el hecho de encontrarse ya desahuciado por padecer una enfermedad de esta índole.

### **3.2 Soluciones frente a la vulneración de los derechos de libertad.**

Una vez que se ha analizado en el capítulo precedente, los derechos de libertad, tanto en la normativa supranacional como en la nacional, es posible determinar que el acto de ejecutar una eutanasia pasiva, se encontraría atentando los preceptos y naturaleza jurídica de aquellos derechos antes analizados, pues dichas disposiciones jurídicas contienen mandatos específicos tendientes a regular cómo se debe ejercer los derechos de libertad y sus alcances; sin embargo, estos enunciados normativos, son bastante amplios y dan puerta abierta a que sean interpretados de una forma bastante amplia, pues no existe como tal disposiciones que establezcan límites expresamente establecidos.

De esta manera, se podría entender entonces que una persona puede ejecutar cualquier acto, como una manifestación de sus libertades, claramente con el limitante de que dicha actuación no vulnere derechos de terceras personas, pero cuando no es este el caso, se estaría

dejando al libre albedrío de los individuos, la ejecución de actuaciones conforme sus convicciones así lo manden.

Más aún al tratarse de la libertad de pensamiento y la de creencias, las cuales, por su naturaleza misma, al ser derechos de connotación interna de cada persona, no existe límites para su manifestación, pues como ya se ha dicho antes, únicamente pudieran llegar a ser punibles el momento que son exteriorizadas y dicha acción afecta a un tercero.

En el caso que nos ocupa, al hablar de una acción ejecutada sobre sí mismo, como lo es la eutanasia pasiva, no se estará afectando ningún derecho de una tercera persona por la exteriorización de estas ideas producto de la libertad de pensamiento, que son llevadas a través de un acto de la libertad de expresión a ser ejecutadas sobre quien las idealizó; pues la aplicación de una eutanasia pasiva no afecta a nadie más que a quien se la auto ejecuta y aquello amparado en sus derechos de libertad consagrados desde la normativa supranacional y ratificados como derechos de índole constitucional.

Con este antecedente, es posible deducir que existe al momento una problemática en torno a este tema de si la aplicación de una eutanasia pasiva vulnera derechos de libertad de las personas, cuya raíz se encuentra en las disposiciones jurídicas que consagran los derechos de libertad, las cuales son bastante abiertas y dan paso a una amplitud en su interpretación; por lo que, para encontrar una solución a esto, sería menester realizar cambios desde la normativa supranacional, pues es aquí donde nace muchos derechos y garantías que son tomados como fuentes para la promulgación de cuerpos jurídicos dentro de los Estados.

### **3.2.1 Soluciones a nivel Supranacional.**

Como se ha manifestado anteriormente, la ejecución de una eutanasia pasiva podría considerarse como un acto producto de la manifestación de varios derechos de libertad de una

persona, tanto internos como la libertad de pensamiento y creencias, como externos al momento de ser exteriorizado como ejecución de la libertad de expresión.

Es por ello que, al ser las disposiciones jurídicas supranacionales bastante escuetas en su redacción, se origina este tipo de posibilidades de ser interpretadas muy ampliamente, ando paso a situaciones como la que nos ocupa, donde se puede entender a la eutanasia pasiva como un acto de ejercicio de estos derechos de libertad pues su aplicación no afecta a ningún derecho de un tercero.

En tal virtud, un mecanismo para la solución de aquella problemática sería la modificación de las disposiciones jurídicas existentes al momento en varios cuerpos normativos de carácter supranacional, que implantan derechos de libertad, con la finalidad de incorporar límites que eviten una interpretación amplia o extensiva de estos preceptos jurídicos, los cuales deberían de manera muy concreta establecer cómo se debe ejercer un derecho de libertad y dependiendo de tal o cual de ellos, detallar hasta dónde un acto puede ser considerado como manifestación de aquella libertad y qué circunstancias atentarían a la misma.

Pues es menester recordar, que el derecho es dinámico y conforme las sociedades y las problemáticas que traen consigo avanzan, los cuerpos jurídicos deben acoplarse a estas nacientes situaciones y legislarlas a fin de evitar vacíos legales y sus devastadoras consecuencias; es por ello que, a nivel supranacional la solución idónea para esta problemática existente, sería reformar los artículos que establecen derechos de libertad, a fin de que sus textos, determinen los alcances de aquellas libertades, para así evitar interpretaciones amplias o extensivas.

### **3.2.2 Soluciones a nivel Nacional.**

Dentro de la esfera de la normativa nacional, que regula los derechos de libertad analizados en el capítulo anterior, podemos encontrar estas libertades, establecidas en la

Constitución, con la categoría de derechos constitucionales, pues las mismas se encuentran dentro de lo que se conoce como el catálogo de derechos, consagrados en el Art. 66 de dicho cuerpo legal.

Aquellos derechos de libertad, tienen como una de sus fuentes, las disposiciones jurídicas que de igual manera regulan o establecen libertades en la esfera supranacional, preceptos que son tomados por los órganos legislativos de los Estados, para promulgar su normativa interna. Sin embargo, estas disposiciones jurídicas, mantienen esa misma línea de aquellas de carácter supranacional, que como ya se mencionó en el apartado anterior, son enunciados bastante simples, los cuales, al no establecer en materia de libertades, limitantes al ejercicio de éstas, están dando paso a que se pueda dar interpretaciones amplias, circunstancia que en derecho no puede ocurrir pues cualquier enunciado normativo debe ser interpretado y aplicado a su tenor literal.

Respecto a estas disposiciones jurídicas de carácter constitucional que instauran en el Ecuador los derechos de libertad, lo ideal sería que luego de tomar su contenido de diferentes fuentes, entre ellas los cuerpos normativos supranacionales, estas sean extendidas, para así adecuarse a la realidad de nuestro país, así como de cada estado que las aplique. En este sentido, se debería contar ya sea con nuevas disposiciones que establezcan límites y regulen de una manera más específica cómo deben actuar los individuos dentro del marco del ejercicio de una libertad, o mediante la reforma de las actuales disposiciones a fin de que en ellas se instaure las observaciones antes emitidas.

Cabe mencionar, que la finalidad de estas reformas sería que los derechos de libertad protejan y faculten a toda persona el libre ejercicio de aquellas actividades, que estarían permitidas dentro del marco de los derechos de libertad pues aquellas no transgreden derechos de terceras personas, como el caso de la eutanasia pasiva, la cual es aplicada sobre quien la

desea y la ejecuta sobre sí misma sin afectar a los derechos de ninguna otra persona, por esta decisión.

Es por ello que, las disposiciones jurídicas que regulan los derechos de libertad en el Ecuador, deben ser reformadas a fin de que, al igual que aquellos países que contemplan la figura de la eutanasia pasiva, como se los ha analizado en el primer capítulo de este trabajo investigativo, pueda esta figura existir y aplicarse plenamente en el Ecuador, como un ejercicio de la libertad de quien la requiera y que no exista la problemática actual de que debido a enunciados jurídicos bastante escuetos, no es permitida al momento por ser considerada atentatoria a los derechos de libertad.

## Conclusiones

Luego del profundo estudio realizado en los capítulos precedentes, respecto en primer lugar a todo lo concerniente a la figura de la eutanasia pasiva, estos es, su conceptualización, naturaleza jurídica, análisis en el campo del derecho comparado, entre otras circunstancias; así como la exploración de aquellos cuerpos jurídicos tanto de la normativa supranacional como nacional que regulan los derechos de libertad; y, la exposición de qué implica cada uno de ellos que se ve relacionado con la temática en estudio, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

La eutanasia pasiva es una actividad que consiste en omisión para que se produzca la muerte, aquí no existe la intervención de un tercero propiamente dicho como si lo hace dentro de la eutanasia activa. Este tipo de eutanasia denominada pasiva se encuentra regulada en varios países de Europa, así como en Estados Unidos, por considerarla un acto de manifestación de los derechos de libertad de las personas que así lo requieran, llegando al punto inclusive de legislar situaciones más específicas como: en qué casos puede operar esta acción, cuándo es posible realizarla, entre otras circunstancias que hacen posible que su ejercicio se encuentre plenamente regulado.

Los derechos de libertad provienen de la normativa supranacional, cuyos cuerpos jurídicos contienen disposiciones que establecen o enumeran cuáles son los derechos que gozan las personas, a la vez que estos preceptos jurídicos indican en qué consiste cada libertad, aunque su redacción sea bastante amplia y no ha sido modificada desde hace décadas a pesar que el derecho debe ser dinámico y adecuarse a las realidades sociales; este hecho provoca que exista nuevas acciones las cuales no están consideradas dentro de los ordenamientos jurídicos y dan paso a la existencia de vacíos legales o vulneraciones a otros derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 66, el catálogo de derechos de los que gozan quienes se encuentren en su territorio, dentro de aquellos establece

determinados derechos de libertad, los cuales son concordantes a los promulgados en la normativa supranacional y por ello son de igual manera enunciados bastante simples, los cuales al no regular todos los aspectos necesarios para el pleno ejercicio de las libertades, dan paso a que ciertos actos como la eutanasia pasiva no se encuentre contemplada en la ley.

La eutanasia pasiva, como un acto producto de una decisión propia de una persona, la cual es realizada sobre sí mismo sin afectar ningún derecho de un tercero, debe ser regulada en nuestro sistema normativo, a fin de que aquella acción pueda ser aplicada en nuestro país, como ya se lo permite en otras legislaciones, para así evitar verla como un acto que vulnera los derechos de libertad de quien la ejecuta.

## **Recomendaciones**

Con el análisis realizado a lo largo de todo este trabajo investigativo, es posible también llegar a las siguientes recomendaciones:

La normativa supranacional, considerando que el derecho debe ser dinámico y adaptarse a las nuevas y cambiantes realidades sociales, debe ser reformada, a fin de adecuar las disposiciones jurídicas que instauran derechos de libertad, para evitar diferentes circunstancias como: vacíos legales, antinomias, vulneraciones a otros derechos, entre otras. -

En el caso del campo normativo nacional del Ecuador, se debe tomar como ejemplo los ordenamientos jurídicos de aquellos países que regulan y permiten la eutanasia pasiva, a fin de que sea de igual manera reconocida en nuestro país, como un acto producto de los derechos de libertad de quien la requiere y no como una circunstancia que vulnera aquellas libertades, por cuanto no puede ser considerada de esa manera debido a que su aplicación no afecta derechos de terceras personas.

## Bibliografía

- 1) Amnistía Internacional. (2018). *¿Qué es la Declaración Universal de los Derechos humanos y por qué se creó?* Obtenido de <https://amnistia.org.ar/que-es-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos-y-por-que-se-creo/>
- 2) Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 04 de agosto de 2022, de <https://www.fielweb.com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=39680&nid=1#norma/1>
- 3) Asamblea General de la ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de febrero de 2021, de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- 4) Biacchi E, Cartawinter L, & Buttendorff A. (junio de 2018). SUPRANACIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES: EFECTIVIDAD DEL DERECHO DERIVADO EN LA COMUNIDAD ANDINA Y EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO. *Estudios constitucionales*, 16(1). Recuperado el 28 de julio de 2022, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002018000100099&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002018000100099&script=sci_arttext)
- 5) Bont,Maribel;Dorta Katherine; Ceballos, Julio; Randazzo, Anna; Urdaneta-Carruyo. (2007). EUTANASIA: UNA VISIÓN HISTÓRICO - HERMENÉUTICA. *Comunidad y Salud*, 36.
- 6) Cabanellas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11va ed.). Heliasta S.R.L. Recuperado el 25 de enero de 2021

- 7) Cabezas A. (18 de noviembre de 2017). *Características de la Integración del sistema supranacional*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de <https://www.elmundo.cr/opinion/caracteristicas-la-integracion-del-sistema-supranacional/>
- 8) Caldevilla, D. (2005). Sobre la Eutanasia. *VivatAcademia*.
- 9) Carbonell M. (s.f.). Introducción General al Control de Convencionalidad. México. Recuperado el 02 de agosto de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- 10) Carta de la OEA. (1948). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes\\_manual\\_formacion\\_lideres\\_anexos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf)
- 11) *Convención Americana de Derechos Humanos*. (1969).
- 12) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/6/>
- 13) De Dienheim C. (s.f.). El Derecho a la Intimidad, al honor y a la propia imagen. *IUS Revista Jurídica*. Recuperado el 08 de agosto de 2022, de <https://ti.unla.edu.mx/iusunla3/reflexion/DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD.htm>
- 14) Diccionario de la Lengua Española. (2001). *Eutanasia*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/eutanasia>
- 15) Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2022). *Derecho de Libertad*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-libertad>
- 16) García Falconí J. (2000). *Manual de Práctica Procesal Constitucional*. Quito, Ecuador: Ediciones Rodin. Recuperado el 04 de agosto de 2022

- 17) Izaguirre E. (enero - julio de 2010). Conciencia y evolución. *Horizonte médico*, 10(1).  
Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3716/371637119005.pdf>
- 18) Laera R. (diciembre de 2012). Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto + "Vivir en democracia implica respetar el derecho de las personas a elegir estilos de vida con los que no estoy de acuerdo". *Praxis Filosófica*(35), 96. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-46882012000200014](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-46882012000200014)
- 19) Lampert, M. (2018). La Eutanasia en la Legislación Nacional y Extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 02.
- 20) Loor Y. (2022). *Derecho a la Intimidad Personal*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-intimidad-personal/>
- 21) Naciones Unidas. (2022). *Libertad de religión*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion>
- 22) Nogueira H. (2006). a libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Recuperado el 03 de agosto de 2022, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002)
- 23) Orduña E. (27 de Julio de 2011). La libertad de pensamiento y de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Latinoamérica*(53). Recuperado el 29 de julio de 2022, de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-85742011000200007](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742011000200007)
- 24) Ossorio M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1ra ed.). Guatemala: Datascan S.A. Recuperado el 25 de enero de 2021

- 25) Pinto M. (06 de marzo de 2013). La Libertad Religiosa. Buenos Aires. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>
- 26) Rawless S, ,. (2018). *La libertad de decidir por nosotros mismos*. Obtenido de <https://www.helpagela.org/silo/files/libertad-de-decidir-por-nosotros-mismos.pdf>
- 27) Reinoso, H. (2009). *Eutanasia Aspectos Éticos-Médicos y Jurídicos. La bioética y los conflictos en los confines de la vida*. Quito: PUCE.
- 28) Rodríguez Casas, R. (2001). Eutanasia: Aspectos Controversiales. *Scielo*, 33.
- 29) Salas A. (2010). Suicidio: ¿derecho de autodeterminación física o ejercicio de la libertad con respecto a la propia vida? *Episteme*, 30(2). Recuperado el 07 de agosto de 2022, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242010000200005](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242010000200005)
- 30) Vega, J. (sf). *EUTANASIA: CONCEPTO, TIPOS, ASPECTOS ÉTICOS Y JURÍDICOS. ACTITUDES DEL PERSONAL SANITARIO ANTE EL ENFERMO EN SITUACIÓN TERMINAL*. Obtenido de [https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/EUTANASIA\\_2000.pdf](https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf)

# ANEXOS

# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

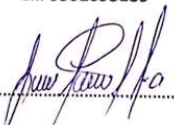
CÓDIGO: F – DB – 34  
VERSION: 01  
FECHA: 2021-04-15  
Página 1 de 1

Marco Vinicio Lema Guamán portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 0302693189, y José Luis Peralta Chulca portador(a) de la cedula de ciudadanía N.º 0302479092. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “La eutanasia pasiva frente a la posible vulneración a los derechos de libertad establecidos en la constitución de la república del Ecuador” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11 de enero del 2023

F:   
Marco Vinicio Lema Guamán

C.I. 0302693189

F:   
José Luis Peralta Chulca

C.I. 0302479092